

## **SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 168**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de agosto de 1987.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Eulogio Herrera y compartes.

**Abogada:** Dra. María Luisa Arias de Selman.

**Interviniente:** Julio Canelo García.

**Abogado:** Dr. César Darío Adames Figueroa.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eulogio Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 0019514 serie 3, residente en Madre Vieja de la ciudad de San Cristóbal, en su calidad de prevenido; Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19228 serie 3, residente en la Sección El Cacao San Cristóbal, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de septiembre de 1987 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, quien actúa a nombre y representación de los señores Eulogio Herrera, prevenido, Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en nombre y representación del señor Julio Canelo García, el 17 de febrero de 1989;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117, sobre

Seguro Obligatorio; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de Vinicio Gertrudis Soto Ruiz,  
en su calidad de persona civilmente responsable,  
y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Eulogio Herrera,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. María Luisa Arias de Selman, el 9 de septiembre de 1986, actuando a nombre y representación del prevenido Eulogio Herrera, del señor Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía de seguros Patria, S. A., y b) del Dr. César Darío Adames Figueroa, el 17 de octubre de 1986, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, señores Julio Canelo García y Santa Mejía Peñaló, contra sentencia correccional No. 1223, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 28 de agosto de 1986, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Eulogio Herrera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Eulogio Herrera, en consecuencia aplicando el artículo 49 de la ley 241, se le condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, un mes de prisión y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Julio Canelo García y Santa Mejía Peñaló, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Eulogio Herrera y Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de los nombrados Julio Canelo García y Santa Mejía Peñaló, en representación de los hijos del fenecido Ubaldo Canelo Garabitos; **Quinto:** Se condena a los nombrados Eulogio Herrera y Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los señores Eulogio Herrera y Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eulogio Herrera, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Eulogio Herrera, de generales que

constan, es culpable del delito de Homicidio Involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ubaldo Canelo Garabitos, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 inciso 1ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967; en consecuencia, se condena al prevenido Eulogio Herrera, por los hechos imputádoles al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Julio Canelo García y Santa Mejía Peñaló, actuando en su condición y calidad de madre y tutora legal de los menores Santo Ernesto Tomás, Wilkin, Gabriela o Graciela, Alejandrina y Juana Matilde, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. César Darío Adames Figueroa, en contra del prevenido Eulogio Herrera y del señor Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, como persona civilmente responsable puesta en causa, y de la compañía de Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, propiedad del señor Vinicio Gertrudis Soto Ruiz; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Eulogio Herrera y a la persona civilmente responsable puesta en causa señor Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) para ser distribuidos en razón de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,750.00) a favor de Santo Ernesto; Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,750.00) a favor de Tomás; Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,750.00) a favor de Wilkin y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$3,750.00) a favor de Juana Matilde, procreados por la demandante con el occiso Ubaldo Canelo Garabitos; en cuanto a los demás hijos reclamantes Julio Canelo García, Gabriela o Graciela y Alejandrina, se rechaza en cuestión la aludida demanda de reparación de daños y perjuicios con motivo de la muerte de su padre, por no haber aportado pruebas de su calidad; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida, en lo que se refiere a la calidad de algunas de las personas reclamantes; **SEXTO:** Condena al mencionado prevenido Eulogio Herrera, al pago de las costas penales de la alzada; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Eulogio Herrera y a la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, constituidas en parte civiles, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **OCTAVO:** Condena al prevenido Eulogio Herrera y al señor Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, persona civilmente responsable puesta en causa, y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, que declara haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, propiedad de Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, y asegurado en su nombre por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; **DÉCIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dra. María Luisa Arias de Selman, abogada constituida por el prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa y la compañía de Seguros Patria, S. A., por improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que el prevenido Eulogio Herrera fue torpe y descuidado en la conducción de su vehículo, toda vez que al transitar por la sección La

Colonia de San Cristóbal, al llegar a Cambita Garabito atropelló al peatón Ubaldo Canelo, quien caminaba por el paseo de la vía; que la explicación del referido prevenido fue que al pasar por el lugar con su camión, éste impactó un palo que estaba en la cama de un vehículo que estaba estacionado y con él le golpeó al transeúnte; de lo cual se infiere que no conducía con cuidado y pasó muy cerca de la citada camioneta”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Julio Canelo García, en el recurso de casación incoado por los señores Eulogio Herrera, prevenido, Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de agosto de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Vinicio Gertrudis Soto Ruiz, en su calidad de persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eulogio Herrera, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)